



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00391-00
DEMANDANTE:	FERMÍN JOSÉ GONZÁLEZ VIZCAINO.
DEMANDADO:	LUIS ARTURO RIVEIRA DAZA.

Al analizar la demanda para efectos del control de admisión, observa el Despacho que el actor pide se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la letra de cambio, por los valores en esta determinados, más los intereses del plazo y moratorios, sin embargo; el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo observa que esta no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90 numeral 1 y 424 del Código General Del Proceso, que expresan:

"Art. 82, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Art. 90 inciso 3º El juez declarará inadmisibile la demanda. 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

El Artículo 424 del Código General del Proceso, dispone: "si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda deberá versar sobre aquella y estos. - Entendiéndose por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética".

En concordancia y para efectos de la determinación de la cuantía, el Artículo 26, núm. 1º CGP prevé que esta se establecerá *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*, de ahí que sea necesario liquidar el valor de los intereses pedidos que s hayan causado hasta la fecha de presentación de la demanda.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que el actor no liquidó los intereses de plazo, conforme lo dispone en el 424 ibídem, es decir, expresados en una cifra numérica precisa, clara y de manera individualizada, motivo por el cual, la misma será inadmitida.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66ad594bbd16fe7cad273d1c6e02f00e62d170c8f7e6c6695e075b594ec02
8f

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (5)802362

Documento generado en 28/09/2021 04:34:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**